**DERECHO PROCESAL**

**TEMA 25**

**EFECTOS ECONÓMICOS DEL PROCESO; COSTAS Y TASAS JUDICIALES. SUPUESTOS DE DEVENGO DE TASAS. CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE COSTAS EN LOS DISTINTOS ÓRDENES JURISDICCIONALES. TASACIÓN DE COSTAS.**

**EFECTOS ECONÓMICOS DEL PROCESO; COSTAS Y TASAS JUDICIALES.**

Establece el artículo 241 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000 que cada parte pagará los gastos y costas del proceso causados a su instancia a medida que se vayan produciendo, considerándose gastos del proceso aquellos desembolsos que tengan su origen directo e inmediato en la existencia de dicho proceso.

**Costas.**

Conforme al artículo 241 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, son costas procesales los siguientes gastos del proceso:

1. Honorarios de abogado y derechos de procurador, cuando la dirección letrada y representación técnica sean preceptivas.
2. Publicación obligatoria de anuncios o edictos.
3. Depósitos necesarios para la presentación de recursos.
4. Derechos de peritos.
5. Copias, certificaciones, notas, testimonios y documentos análogos que hayan de solicitarse, salvo los que se reclamen por el tribunal a registros y protocolos públicos, que serán gratuitos.
6. Derechos arancelarios que deban abonarse como consecuencia de actuaciones necesarias para el desarrollo del proceso.
7. La tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional, salvo los procesos de ejecución de las hipotecas constituidas para la adquisición de vivienda habitual.

Los titulares de créditos derivados de actuaciones procesales podrán reclamarlos de la parte que deba satisfacerlos sin esperar a que el proceso finalice y con independencia del eventual pronunciamiento sobre costas que en éste recaiga.

Además, conforme a los artículos 34 y 35 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los honorarios de abogado y derechos de procurador, sin perjuicio de su eventual impugnación y reducción, pueden hacerse a través de un proceso especial de ejecución, la denominada *jura de cuentas*, sin perjuicio de su reclamación por la vía ordinaria.

Así mismo, conforme al artículo 342 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los peritos designados por el juez tienen derecho a obtener la provisión de fondos con anterioridad a iniciar su labor.

**Tasas judiciales.**

Las tasas por el ejercicio de la potestad jurisdiccional están reguladas por la Ley de 20 de noviembre de 2012, parcialmente declarada inconstitucional por la sentencia del Tribunal Constitucional de 21 de julio de 2016, la cual considera que el devengo de tasas por el ejercicio de una acción judicial no vulnera el derecho fundamental de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, ni tampoco el principio de gratuidad de la Justicia del artículo 119 de la Constitución, siempre que las mismas se adecuen a la capacidad económica de los sujetos pasivos, su cuantía no sea desproporcionada y se articulen supuestos de exención para las personas que no cuenten con suficientes recursos para litigar.

**SUPUESTOS DE DEVENGO DE TASAS.**

Precisamente por no ajustarse a estas previsiones, la sentencia del Tribunal Constitucional de 21 de julio de 2016 declaró la inconstitucionalidad de la tasa de cuantía variable en proporción a la del proceso en todos los órdenes jurisdiccionales, así como la de cuantía fija en los órdenes contencioso-administrativo y social y en los grados posteriores a la primera instancia en el orden civil, de forma que en la actualidad la única tasa vigente es la de cuantía fija por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en el orden civil, cuyo hecho imponible es:

1. La interposición de la demanda en toda clase de procesos declarativos y de ejecución de títulos ejecutivos extrajudiciales en el orden jurisdiccional civil, la formulación de reconvención y la petición inicial del proceso monitorio.
2. La solicitud de concurso necesario y la demanda incidental en procesos concursales.

El sujeto pasivo es quien promueva el ejercicio de la potestad jurisdiccional y realice el hecho imponible, estando exentas todas las personas físicas y también las personas jurídicas a las que se les haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

El devengo se produce en los siguientes momentos procesales:

1. Interposición de la demanda.
2. Formulación de la reconvención.
3. Presentación de la petición inicial del procedimiento monitorio.
4. Presentación de la solicitud de declaración de concurso necesario.
5. Interposición de demanda incidental en procesos concursales.
6. Formulación de oposición a la ejecución de títulos judiciales.

El sujeto pasivo deberá autoliquidar la tasa en el modelo oficial, acompañado el justificante de su pago al escrito procesal mediante el que se realice el hecho imponible. Si no lo hiciera, el letrado de la Administración de Justicia le requerirá para que lo aporte en el plazo de diez días, no dando curso al escrito hasta que tal omisión fuese subsanada, precluyendo el acto procesal en caso de no hacerlo.

Junto a esta tasa estatal, las Comunidades Autónomas a las que se hayan traspasado las funciones y servicios sobre medios personales, materiales y económicos al servicio de la Administración de Justicia pueden establecer sus propias tasas derivadas del coste de los servicios que sufragan, si bien la única que lo ha hecho hasta la fecha es Cataluña.

**CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE COSTAS EN LOS DISTINTOS ÓRDENES JURISDICCIONALES.**

La imposición a una de las partes del pago de las costas procesales sigue dos criterios:

1. El criterio subjetivo de la temeridad o mala fe, en virtud del cual la parte vencida debe pagar todas las costas procesales cuando conoció o notoriamente debió conocer su carencia de razón. Si ninguna parte ha actuado de mala fe, cada una pagará las costas que haya ocasionado y las comunes por mitad.
2. Criterio objetivo o del vencimiento, en virtud del cual la parte vencida debe pagar todas las costas procesales con independencia de que su actuación pueda calificarse de dolosa o culposa, de forma que el vencedor quede indemne.

Estos dos criterios inspiran las leyes procesales de cada orden jurisdiccional, de forma que:

1. En el orden civil, los artículos 394 a 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establecen las siguientes reglas:
2. El artículo 394 sienta la regla general del criterio objetivo o del vencimiento, disponiendo que en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie razonadamente que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho, teniendo en cuenta para apreciar las dudas jurídicas la jurisprudencia recaída en casos similares.

Si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad.

Cuando se impusieren las costas al litigante vencido que no hubiere actuado con temeridad, éste sólo estará obligado a pagar, de la parte que corresponda a los abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel, una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los litigantes que hubieren obtenido tal pronunciamiento; a estos solos efectos, las pretensiones inestimables se valorarán en 18.000 euros.

Cuando el condenado en costas sea titular del derecho de asistencia jurídica gratuita, éste únicamente estará obligado a pagar las costas causadas en defensa de la parte contraria en los casos expresamente señalados en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita de 10 de enero de 1996.

En ningún caso se impondrán las costas al Ministerio Fiscal.

1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, aprecie razonadamente que actuó de mala fe, entendiéndose en todo caso que existe mala fe si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación.

Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, regirá la regla general.

1. Si el proceso terminara por desistimiento del actor, que no haya de ser consentido por el demandado, aquél será condenado a todas las costas.

Si el desistimiento que pusiere fin al proceso fuere consentido por el demandado o demandados, no se condenará en costas a ninguno de los litigantes.

1. Cuando sean desestimadas todas las pretensiones de un recurso de apelación, extraordinario por infracción procesal o casación, se aplicará, en cuanto a las costas del recurso, la regla general, y en caso de estimación total o parcial del recurso no se condenará en las costas de dicho recurso a ninguno de los litigantes.
2. Además, la Ley de Enjuiciamiento Civil regula supuestos específicos de condena en costas, como son los siguientes:

* Los artículos 539, 559, 561 y 583 para el proceso de ejecución
* Los artículos 736 y 741 para las medidas cautelares.
* El artículo 818 para el proceso monitorio.

1. En el orden penal, los artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 14 de septiembre de 1882 establecen que en los autos o sentencias que pongan término a la causa o a cualquiera de los incidentes deberá resolverse sobre el pago de las costas procesales, resolución que podrá consistir en:
2. Declarar las costas de oficio.
3. Condenar a su pago a los procesados condenados, señalando la parte proporcional de que cada uno de ellos deba responder. No se impondrán nunca las costas a los procesados que fueren absueltos.
4. Condenar a su pago al querellante particular o actor civil cuando hubieren obrado con temeridad o mala fe.
5. En el orden contencioso-administrativo, el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 13 de julio de 1998 establece las siguientes reglas:
6. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie razonadamente que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.

1. En los recursos se impondrán las costas al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.
2. En el recurso de casación, se impondrán las costas al recurrente en caso de inadmisión, pero si el recurso es admitido y se dicta sentencia de fondo cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad, si bien podrán ser impuestas a una de ellas si se aprecia razonadamente que ha actuado con mala fe o temeridad.
3. En todos los supuestos, la imposición de costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima, siendo muy frecuente en la práctica forense esta última limitación.
4. En el orden social, la Ley de la Jurisdicción Social de 10 de octubre de 2011 parte del principio de gratuidad, si bien:
5. El artículo 66 prevé la imposición de las costas a quien no compareció sin justa causa a la mediación o conciliación y, celebrado el juicio, la sentencia coincidiera esencialmente con la pretensión contenida en la papeleta de conciliación o en la solicitud de mediación, hasta el límite de seiscientos euros.
6. El artículo 235 prevé que la sentencia dictada en los recursos de suplicación o casación impondrá las costas a la parte vencida en el recurso, excepto cuando goce del beneficio de justicia gratuita, o cuando se trate de sindicatos o de empleados públicos, o en los procesos sobre conflicto colectivo. No obstante, se podrán imponer las costas a cualquiera de las partes que hubieran actuado con temeridad o mala fe.

**TASACIÓN DE COSTAS.**

La tasación de costas está regulada por los artículos 242 a 246 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuyas reglas más importantes son las siguientes:

1. En caso de que las costas no sean pagadas voluntariamente por la parte condenada, se procederá a su tasación a instancia de parte por el letrado de la Administración de Justicia, una vez sea firme la resolución que las imponga.
2. No se incluirán en la tasación:
3. Los derechos correspondientes a actuaciones inútiles, superfluas o no autorizadas por la ley.
4. Las partidas de las minutas que no se expresen detalladamente o que se refieran a honorarios que no se hayan devengado en el pleito.
5. Los derechos de los procuradores devengados por la realización de los actos procesales de comunicación, cooperación y auxilio y demás actuaciones meramente facultativas.
6. Se regularán con sujeción a los aranceles los derechos que correspondan a los funcionarios, procuradores y profesionales que a ellos estén sujetos.

Los abogados, peritos y demás profesionales y funcionarios que no estén sujetos a arancel fijarán sus honorarios con sujeción, en su caso, a las normas reguladoras de su estatuto profesional.

No obstante, y en particular respecto de los honorarios de los abogados, aunque la Ley de Colegios Profesionales de 13 de febrero de 1974 permite a los de abogados aprobar baremos orientativos para el exclusivo caso de la tasación de costas y juras de cuentas, tales baremos no son en ningún caso vinculantes ni para los propios abogados ni para los órganos jurisdiccionales, siendo jurisprudencia constante del Tribunal Supremo que el crédito de las costas por los honorarios de abogado debe acomodarse a las circunstancias concretas del caso, teniendo en cuenta además de la cuantía aspectos como el grado de complejidad del asunto o el carácter reiterativo o masivo del mismo.

Los honorarios de abogado y derechos de procurador incluirán el Impuesto sobre el Valor Añadido.

1. De la tasación de costas se dará traslado de ella a las partes por plazo común de diez días, y si no es impugnada se aprobará mediante decreto.

La parte condenada podrá basar su impugnación en que la tasación incluye partidas indebidas o en que los honorarios de abogados, peritos o profesionales no sujetos a arancel son excesivos.

La parte favorecida podrá basar su impugnación en que la tasación no incluye partidas reclamadas y justificadas o en que los honorarios de abogados, peritos o profesionales no sujetos a arancel son inferiores a los por él soportados o no haber sido incluidos correctamente los derechos arancelarios de su procurador.

1. Si la tasación se impugnara por considerar excesivos los honorarios de los abogados o peritos, se oirá en el plazo de cinco días al abogado o perito de que se trate y, si no aceptara la reducción de honorarios que se le reclame, se solicitara informe del Colegio de Abogados o colegio profesional correspondiente, resolviéndose a continuación mediante decreto.

Si la tasación se impugnara por haberse incluido en ella partidas indebidas, se dará traslado a la otra parte por plazo de tres días, resolviéndose a continuación mediante decreto.

En el caso de impugnación de partidas por indebidas y excesivas, se tramitarán ambas impugnaciones simultáneamente, pero la resolución sobre si los honorarios son excesivos quedará en suspenso hasta que se decida sobre si la partida impugnada es o no debida.

José Marí Olano

11 de julio de 2022